

15 SEP 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2630-2016

Lima, 13 de septiembre del 2016

VISTO:

El expediente N° 201300113889, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera La Zanja S.R.L. (en adelante, LA ZANJA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **18 al 21 de junio de 2013.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera “La Zanja”, de LA ZANJA.
- 1.2 **24 de enero de 2014.-** Se notificó a LA ZANJA el Oficio N° 56-2014 sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **4 de febrero de 2014.-** LA ZANJA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de LA ZANJA de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante RPM). Por iniciar la construcción de la ampliación del PAD de lixiviación San Pedro Sur – Etapa 3, sin contar con la autorización de construcción de la Dirección General de Minería.

La referida infracción se encuentra tipificada de acuerdo al numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 38° del RPM. Por operar la planta de beneficio La Zanja a una capacidad superior a lo autorizado mediante Resolución Directoral N° 158-2010-MEM/DGM del 5 de agosto de 2010, entre enero y setiembre de 2012; y lo autorizado por Resolución N° 325-2012-MEM-DGM/V del 11 de octubre de 2012, entre octubre de 2012 a mayo de 2013.

La referida infracción se encuentra tipificada de acuerdo al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

15 SEP 2016

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE LA ZANJA

3.1 **Infracción al artículo 37° del RPM.** Por iniciar la construcción de la ampliación del PAD de lixiviación San Pedro Sur – Etapa 3, sin contar con la autorización de construcción de la Dirección General de Minería.

- a) La actividad sujeta a cuestionamiento, según la Observación N° 1, Recomendación N° 1 y las fotografías N° 1 y N° 2 del informe de supervisión, es el desbroce del área de la etapa 3 del pad de lixiviación, actividad que no requiere de autorización de construcción debido a que no hay algún factor técnico que la Dirección General de Minería deba evaluar al respecto; además de no constituir un componente o una actividad vinculada a una instalación de beneficio.

Para llegar a esta conclusión, LA ZANJA cita los alcances de los artículos 17°, 18° y 101° incisos a) y j) del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; los artículos 35° y 37° del RPM; el Decreto Supremo N° 020-2012-EM y la Resolución Directoral N° 110-2012-MEM/DGM.

3.2 **Infracción al artículo 38° del RPM.** Por operar la planta de beneficio La Zanja a una capacidad superior a lo autorizado mediante Resolución Directoral N° 158-2010-MEM/DGM del 5 de agosto de 2010, entre enero y setiembre de 2012; y lo autorizado por Resolución N° 325-2012-MEM-DGM/V del 11 de octubre de 2012, entre octubre de 2012 a mayo de 2013.

- a) De acuerdo a la conclusión D y las fotografías N° 20 a N° 22 del informe de supervisión, se comprobó que el apilamiento del mineral para su tratamiento solo correspondía a la fase 2 de la etapa II del pad de lixiviación; sin embargo, en la Observación N° 8 y la conclusión I del mismo informe no se menciona al pad de lixiviación sino a la planta concentradora.

Esta confusión de componentes constituye un error debido a que el pad constituye una instalación para el proceso, mientras que la planta de adsorción/desorción constituye en sí misma la planta de procesos. En la primera se efectúa el tratamiento de mineral; en la segunda se realiza el procesamiento de la solución rica.

Por tanto, en el caso del pad, lo pertinente es área y material dispuesto en metros cuadrados; mientras que en la planta de adsorción/desorción, donde se procesa la solución rica (material líquido), la medida para autorización es metros cúbicos. El hecho

15 SEP 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2630-2016

de contar con una autorización en TMD responde a una exigencia de los formularios del Ministerio de Energía y Minas, dado la mayoría de casos de plantas concentradoras. Adjunta tabla de autorizaciones.

En consecuencia, se incurre en error al comparar los promedios obtenidos con lo autorizado para la planta de adsorción/desorción, cuyo primer tramo era 15,000 TMD y el segundo fue de 22,500 TMD.

Tratándose del pad de lixiviación no existe una frecuencia diaria, ya que está conformado por capas que siguen siendo regadas en ciclos de lixiviación que varían de 110 a 160 días, producto del cual se obtiene un promedio de 1,000 m³/h de solución rica a ser tratada en la planta de adsorción/desorción.

- b) El cuadro 5.2 del informe de supervisión menciona que el pad de lixiviación ha cumplido con los parámetros aprobados.
- c) El informe señala que de acuerdo al balance metalúrgico, de enero a setiembre de 2012 el promedio de tratamiento fue de 25,823.5 TMD y de octubre de 2012 a mayo de 2013 fue de 26,038.7 TMD; sin embargo, no se explica la metodología utilizada para arribar a estos promedios, lo que deviene en un cálculo impreciso.
- d) Solo el 90% del material enviado al pad es regado ya que parte del material se encuentra en taludes y accesos, por lo que de acuerdo al balance metalúrgico del periodo de octubre de 2012 a mayo de 2013 resulta un promedio diario de 21,396 TMS tratadas, lo que está por debajo de los 22,500 TMD autorizadas. Adjunta cuadro de cálculo.

3.3 Otros descargos

LA ZANJA solicita que de ser el caso se le apliquen los criterios de graduación establecidos en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), debido a que: i) no se ha verificado daño alguno en las imputaciones; ii) no se ha producido ninguna afectación económica o perjuicio al interés público o al bien jurídico protegido; iii) No es reincidente; iv) No se ha obtenido ningún beneficio económico como consecuencia de las infracciones; v) No existe dolo ni negligencia inexcusable, más aun si se inició el procedimiento de modificación de la concesión de beneficio 6 meses antes de la supervisión, teniendo autorización de construcción a la fecha.

4. ANÁLISIS

- 4.1 Infracción al artículo 37° del RPM. Por iniciar la construcción de la ampliación del PAD de lixiviación San Pedro Sur – Etapa 3, sin contar con la autorización de construcción de la Dirección General de Minería.

El artículo 37° del RPM¹ establece lo siguiente: “Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecua a las normas de seguridad, vivienda,

¹ Según texto modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2012-EM.

15 SEP 2016

salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias.

La construcción de los depósitos de relaves y/o plataformas (PAD) de lixiviación, de acuerdo al proyecto aprobado, podrá ser ejecutada en más de una etapa; la misma que será autorizada por la Dirección General de Minería (...)

Conforme a lo anterior, el artículo 37° del RPM exige una autorización previa de la DGM para realizar actividades de construcción de las instalaciones de beneficio, así como modificaciones a los mismos.

En el acta de cierre de la supervisión a la unidad minera La Zanja se consignó como hecho constatado N° 1 lo siguiente (fojas 49): *“Se verificó que el titular está realizando el desbroce en el área de la etapa 3, de la ampliación del Pad de Lixiviación San Pedro Sur, Etapa 3, sin embargo no cuenta con autorización de construcción.”*

La Supervisora adjuntó las fotografías N° 1 y N° 2 (fojas 53) que muestran los trabajos de movimiento de tierras para la ampliación del pad de lixiviación San Pedro Sur – Etapa 3.

El hallazgo antes citado motivó la expedición del Oficio N° 424-2013-OS-GFM del 5 de setiembre de 2013 (fojas 252), por el cual la Gerencia de Supervisión Minera dispuso como mandato: *“Paralizar la construcción de la ampliación de la Etapa III del Pad de Lixiviación San Pedro Sur. Esta medida se mantendrá vigente hasta que se cuente con la autorización de construcción aprobada por la Dirección General de Minería”*.

Cabe señalar que el proyecto de modificación de la concesión de beneficio para la ampliación y construcción del pad de lixiviación – Etapa 3, fue aprobado en fecha posterior a la supervisión, mediante Resolución de la Dirección General de Minería N° 428-2013-MEM-DGM/V del 14 de noviembre de 2013 (fojas 691).

Con relación al descargo de LA ZANJA se debe señalar que revisado el expediente técnico que sustenta la ampliación y construcción del pad de lixiviación – Etapa 3, se advierte lo siguiente:

- En el numeral 9.1.3.1 “Plataforma de lixiviación en pilas San Pedro Sur – Etapa 3”, acápite 9.1.3.1.1 “Superficie de fundación”, se indica (fojas 752): *“La superficie de fundación es aquella superficie competente sobre la cual se puede construir la plataforma de lixiviación, después de haber eliminado el suelo orgánico y el material inadecuado. Esta superficie ha sido determinada en función a los datos de la investigación geotécnica y el mapeo superficial, habiéndose identificado las profundidades a las que se espera encontrar fundación adecuada. A partir de esta superficie fue definida la configuración de la plataforma, es decir, propuestas las áreas de corte y relleno para alcanzar los niveles de la plataforma. Las curvas de nivel que representan la superficie aproximada de fundación son mostradas en el Planos 201-070-37-160.”*

- El numeral 3.5 “Limpieza y preparaciones del emplazamiento”, precisa (fojas 750): “*El Contratista limpiará y desbrozará la superficie existente del terreno hasta los límites señalados en los Planos o tal como lo indique el Ingeniero (...)*”.
- En el cronograma de la construcción (fojas 753) se indica: 2. “*Movimiento de tierras para la plataforma de lixiviación de la Etapa 3*”, con los acápites 2.1.1 “*Excavación de suelos orgánicos*” y 2.1.3 “*Excavación y transporte de material inadecuado a depósito*”.

Como se puede advertir, el desbroce verificado durante la supervisión constituye parte del proceso constructivo de la ampliación del pad de lixiviación – Etapa 3 y requiere el cumplimiento de condiciones técnicas que son objeto de evaluación por la Dirección General de Minería.

A mayor abundamiento, mediante cartas del 20 de setiembre y 18 de noviembre de 2013 (fojas 621 y 679 respectivamente), LA ZANJA reconoció expresamente la paralización de la “construcción” de la Etapa 3 del pad de lixiviación.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

- 4.2 **Infracción al artículo 38° del RPM.** Por operar la planta de beneficio La Zanja a una capacidad superior a lo autorizado mediante Resolución Directoral N° 158-2010-MEM/DGM del 5 de agosto de 2010, entre enero y setiembre de 2012; y lo autorizado por Resolución N° 325-2012-MEM-DGM/V del 11 de octubre de 2012, entre octubre de 2012 a mayo de 2013.

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente: “*Concluida la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...). Si la inspección fuera favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, (...).*”

Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 158-2010-MEM/DGM del 5 de agosto de 2010 (fojas 159 a 161), la Dirección General de Minería autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio “La Zanja” a una capacidad instalada de 15,000 TM/día; mientras que mediante Resolución N° 325-2012-MEM-DGM/V del 11 de octubre de 2012 (fojas 149 a 157), se autorizó el funcionamiento de la misma planta a una capacidad ampliada de 22,500 TM/día.

Sin embargo, de acuerdo al balance metalúrgico proporcionado por LA ZANJA durante la supervisión (fojas 101 a 113), se tiene lo siguiente:

AÑO	TMS INGRESADAS	DIAS	PROMEDIO TM/DIA	TM/DIA AUTORIZADO
Enero a Setiembre de 2012	7049,806	274	25,729.22	15,000
Octubre de 2012 a Mayo de 2013	6432,357	243	26,470.61	22,500

Conforme se puede advertir, el ingreso de mineral al proceso de beneficio en cantidades mayores a 15,000 TM/día para el periodo de enero a setiembre de 2012; y 22,500

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2630-2016

15 SEP 2016

TM/día para el periodo de octubre de 2012 a mayo de 2013, se efectuó sin la autorización respectiva.

Sin embargo, cabe indicar que para efectos de la infracción al artículo 38° del RPM, por operar plantas de beneficio por encima de la capacidad autorizada, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería ha resuelto que se considere como parámetro el tonelaje promedio diario que ingresa a planta en un periodo anual (año calendario)², dado que considera que no existe *“un parámetro normativo aprobado sobre la metodología para verificar el cumplimiento de la capacidad de tratamiento de las plantas de beneficio”*.

Adicionalmente, en el presente caso, se debe tener presente que la Resolución Directoral N° 158-2010-MEM/DGM, que autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio “La Zanja” a una capacidad instalada de 15,000 TM/día, estuvo vigente hasta el 11 de octubre de 2012, por cuanto mediante Resolución N° 325-2012-MEM-DGM/V del 11 de octubre de 2012 se aprobó la ampliación de la capacidad instalada de la planta de beneficio “La Zanja” a 22,500 TM/día.

En consecuencia, a efectos de calcular el promedio diario del mineral que ingresó a la planta de beneficio “La Zanja”, teniendo en cuenta la validez y eficacia de la Resolución Directoral N° 158-2010-MEM/DGM, la capacidad autorizada por dicha resolución resulta aplicable al periodo 1 de enero al 11 de octubre de 2012³.

Siendo así, según el balance metalúrgico mensual de la planta de beneficio “La Zanja” (fojas 101 a 113 y 819 a 825) presentados por LA ZANJA⁴, el mineral que ingresó a la planta y su correspondiente promedio anual es el siguiente:

Año 2012 - Tramo 1: Del 1 de enero al 11 de octubre de 2012

AÑO	MES	DIAS	TM mensuales	PROMEDIO DIARIO TM	CAPACIDAD AUTORIZADA
2012	Enero	31	597,055	25,743	15,000
	Febrero	29	535,964		
	Marzo	31	669,472		
	Abril	30	686,709		
	Mayo	31	822,055		
	Junio	30	1000,392		
	Julio	31	893,128		
	Agosto	31	1035,743		
	Septiembre	30	809,287		
	Octubre	11	286,832		
TOTAL:		285	7336,637		

² Resolución N° 088-2016-OS/TASTEM-S2 del 3 de mayo de 2016, emitida en el expediente N° 201400074628 el cual fue remitido a la Gerencia de Supervisión Minera el 7 de junio de 2016.

³ Artículo 103° y 109° de la Constitución Política. Artículo 8° e inciso 1) del artículo 16° de la Ley N° 27444. Sentencias del Tribunal Constitucional dictadas en el expediente N° 0006-2012-PI/TC (considerando 24) y N° 0020-2012-PI/TC (considerandos 6 y 7), ver <http://www.tc.gob.pe>.

⁴ Los balances de junio a diciembre de 2013 fueron proporcionados durante la supervisión del 28 al 29 de diciembre de 2015.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2630-2016


 ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
 OSINERGMIN

15 SEP 2016

Año 2012 - Tramo 2: Del 12 de octubre al 31 de diciembre de 2012

AÑO	MES	DÍAS	TM mensuales	PROMEDIO DIARIO TM	CAPACIDAD AUTORIZADA
	Octubre	20	521,513	24,013	22,500
	Noviembre	30	772,149		
	Diciembre	31	651,400		
	TOTAL:	81	1945,062		

Año 2013:

AÑO	MES	DÍAS	TM mensuales	PROMEDIO DIARIO TM	CAPACIDAD AUTORIZADA
2013	Enero a mayo	151	4200,463	26,440	22,500
	Junio	30	865,609		
	Julio	31	865,375		
	Agosto	31	803,641		
	Septiembre	30	757,895		
	Octubre	31	737,919		
	Noviembre	30	716,476		
	Diciembre	31	703,173		
	TOTAL:	365	9650,551		

Conforme a los cuadros precedentes, el tonelaje promedio diario de mineral que ingresó a la planta de beneficio "La Zanja" del 1 de enero al 11 de octubre de 2012 fue de 25,743 TM/día, cantidad que excedió la capacidad de 15,000 TM/día autorizada mediante Resolución Directoral N° 158-2010-MEM/DGM.

Igualmente, se verifica que en los periodos comprendido del 12 de octubre al 31 de diciembre de 2012 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, el tonelaje promedio diario de mineral que ingresó a la planta de beneficio "La Zanja" excedió la capacidad de 22,500 TM/día autorizada mediante Resolución N° 325-2012-MEM-DGM/V.

Cabe agregar que operar la planta de beneficio en dichos periodos, sin contar con autorización de la Dirección General de Minería constituye una acción continuada.

Asimismo, mediante Oficio N° 424-2013-OS-GFM del 5 de setiembre de 2013 (fojas 252) la Gerencia de Supervisión Minera dispuso, entre otros, el mandato de "Abstenerse de operar la planta concentradora La Zanja por encima de su capacidad de producción de 22,500 TM/día autorizada según Resolución N° 325-2012-MEM-DGM/V".

Con relación al descargo a), la conclusión D (fojas 30) y las fotografías N° 20 al 22 (fojas 62 a 63) detallan el apilamiento de mineral en la etapa 2, fase 2 del pad de lixiviación, no existiendo confusión ni error respecto del componente donde se deposita el mineral.

15 SEP 2016

En cuanto a la Observación N° 8 (fojas 27) y la Conclusión I (fojas 30) se advierte que existe un error de la Supervisora al denominar como “planta concentradora” a la planta de beneficio La Zanja; sin embargo, este error de denominación no implica una confusión de componentes ni exonera de responsabilidad a LA ZANJA por la infracción imputada, ya que los balances metalúrgicos presentados por el titular minero detallan clara e inequívocamente el exceso de la capacidad autorizada.

De conformidad con el artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, las TM/día se refiere a capacidad instalada de tratamiento de mineral, por lo que en el caso de la planta de beneficio La Zanja las TM/día autorizadas corresponden al tonelaje de mineral que ingresa al proceso de lixiviación en pilas. Esto es reconocido por LA ZANJA en el numeral 2) literal b) del documento técnico denominado “Tratamiento de Mineral Promedio en Pad San Pedro Sur” (fojas 646).

Asimismo, la planta de adsorción/desorción corresponde a un sub proceso de la planta de beneficio La Zanja (fojas 758), que no determina la capacidad autorizada de tratamiento de mineral, más aun si las propias autorizaciones de funcionamiento –no los formatos del Ministerio como alega LA ZANJA– están expresamente establecidas en TM/día.

Respecto del descargo b), el cuadro 5.2 del informe de supervisión (fojas 34) solo describe los parámetros de construcción y operación encontrados en el pad de lixiviación y los autorizados en la resolución respectiva, sin ninguna interpretación ni mención de cumplimientos, lo cual se efectúa en la Tabla de Incumplimientos (fojas 28), en la cual la Supervisora consigna el exceso a la capacidad autorizada de la planta de beneficio La Zanja.

En cuanto al descargo c), se debe indicar que para efectos de la infracción al artículo 38° del RPM, por operar plantas de beneficio por encima de la capacidad autorizada, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería ha resuelto que se considere como parámetro el tonelaje promedio diario que ingresa a planta en un periodo anual (año calendario)⁵, dado que considera que no existe “un parámetro normativo aprobado sobre la metodología para verificar el cumplimiento de la capacidad de tratamiento de las plantas de beneficio”.

En consecuencia, la determinación del cumplimiento de la capacidad autorizada de la planta de beneficio La Zanja considera el criterio fijado por el Tribunal superior, en sustitución de los utilizados en el informe de supervisión.

Sin perjuicio de lo señalado se debe indicar que los promedios de TM/día determinados por la Supervisora derivaron de la información contenida en el balance metalúrgico elaborado por LA ZANJA (fojas 101 a 113):

- Para el cálculo del tonelaje promedio diario de enero a setiembre de 2012, se consideró la suma de mineral de cabeza de cada mes (ene 2012 - set 2012) dividido

⁵ Resolución N° 088-2016-OS/TASTEM-S2 del 3 de mayo de 2016, emitida en el expediente N° 201400074628 el cual fue remitido a la Gerencia de Supervisión Minera el 7 de junio de 2016.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2630-2016**


ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN
15 SEP 2016

entre el número de días de enero a setiembre, donde se consideró 273 días en lugar de 274 dado el año bisiesto:

$$\text{TMD promedio} = 7,049,806 / 273 = 25,823.5$$

- Para el cálculo del tonelaje promedio diario de octubre de 2012 a mayo de 2013 se consideró la suma de mineral de cabeza de cada mes (oct 2012 - mayo 2013) dividido entre el número de días del periodo que es 243 días.

$$\text{TMD promedio} = 6,432,357 / 243 = 26,470.6^6$$

Con relación al descargo d), el riego es parte del proceso metalúrgico para el tratamiento del mineral enviado al pad; por tanto, carece de sustento técnico-económico manifestar que un 10% del mineral no será beneficiado por estar destinado a accesos y/o taludes, ya que estas vías necesariamente serán parte del proceso de beneficio.

Sin perjuicio de lo expuesto, se debe reiterar que la información del volumen de mineral destinado al proceso metalúrgico ha sido proporcionada por LA ZANJA en su balance metalúrgico.

Asimismo, la información analizada por la ZANJA solo se refiere al periodo comprendido entre octubre de 2012 a mayo de 2013, lo que difiere del periodo anual de análisis de enero de 2012 a diciembre de 2013.

En consecuencia se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

4.3 Otros descargos

Respecto a la graduación de la sanción según los alcances del artículo 13° del RPAS, se debe señalar que las multas por falta de autorización de construcción y funcionamiento en concesiones de beneficio a que se refieren los numerales 1.3.1 y 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, están sujetas al procedimiento de graduación establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 23 de noviembre de 2013.

Los criterios de graduación cuya aplicación solicita LA ZANJA están contenidos en los alcances de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, aspectos que se desarrollan con mayor detalle en el punto 5 de la presente resolución.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para

⁶ En el informe de supervisión (cuadros 5.2 y 5.5) existe un error de cálculo del promedio de mineral depositado en al pad, ya que se consigna 26,038.7 TM/día en lugar de 26,470.6 TM/día, lo que no incide en la existencia de infracción.

evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de sanciones por falta de autorizaciones de construcción y funcionamiento en concesiones de beneficio, mediante Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción a los artículos 37° y 38° del RPM.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinerg y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, LA ZANJA ha cometido una (1) infracción al RPM, la cual se encuentra tipificada en el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Conforme a lo anterior, para efecto del cálculo de la multa debe considerarse lo siguiente:

Artículo 37° del RPM, tipificado en el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- Se considera que la infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex - ante).
- Conforme al numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor de las inversiones necesarias para ejecutar el proyecto de construcción, así como la capacidad de generación de riqueza (1% de las ventas).
- En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, corresponde la aplicación del criterio a) de la tabla contenida en el numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, teniendo en cuenta que la modificación de la concesión de beneficio para la ampliación y construcción del pad de lixiviación – Etapa 3 fue solicitada por LA ZANJA el 17 de enero de 2013, antes de iniciada la supervisión; habiéndose emitido la autorización de construcción el 14 de noviembre de 2013 (fojas 770).

15 SEP 2016

- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que LA ZANJA no es reincidente en esta infracción⁷.

En consecuencia, el valor de la multa a imponer a LA ZANJA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 37° del RPM	231.25

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente resolución, LA ZANJA ha cometido una (1) infracción al RPM, la cual se encuentra tipificada en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Conforme a lo anterior, para efecto del cálculo de la multa debe considerarse lo siguiente:

Artículo 38° del RPM, tipificado en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- Se considera que la infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex - ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera la valorización del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% de las ventas).
- En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, corresponde la aplicación del criterio c) de la tabla contenida en el numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, toda vez que el 22 de agosto de 2014 LA ZANJA solicitó la ampliación de la capacidad a 30,000 TM/día, aprobada mediante Resolución N° 7-2015-MEM-DGM/V del 8 de enero de 2015 (fojas 830).
- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que LA ZANJA no es reincidente en esta infracción.

En consecuencia, el valor de la multa a imponer a LA ZANJA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 38° del RPM	1235.12

⁷ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

15 SEP 2016

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA LA ZANJA S.R.L. con una multa ascendente a doscientos treinta y uno con veinticinco centésimas (231.25) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 130011388901

Artículo 2°.- SANCIONAR a MINERA LA ZANJA S.R.L. con una multa ascendente a mil doscientas treinta y cinco con doce centésimas (1235.12) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 130011388902

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 13/09/2016 14:36:20
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Supervisión Minera

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

2. Cálculo de la multa por infracción al artículo 37° del RPM.

Valor de inversiones

Como elemento de cálculo de multa, se consideran las inversiones de las siguientes actividades: actividades generales de construcción, movimiento de tierras, instalación de geosintéticos, instalación de tuberías, chancado y zarandeo, suministros de geosintéticos, suministros de tuberías, suministros misceláneos, gastos generales, utilidad y supervisión QA. Estos montos se convierten a soles mediante el tipo de cambio respectivo a la fecha de cotización y se ajusta a fecha de supervisión.

Cuadro N° 1: Costo por concepto de plataforma de lixiviación

Descripción	Total
Inversión para la plataforma de lixiviación Etapa 3 (\$ Mayo 2013)	6,543,752.58
Tipo de Cambio Mayo 2013	2.646
VI de construcción del Pad de Lixiviación "San Pedro Sur - Etapa 3"	17,312,687.22
IPC mayo 2013	111.38
IPC julio 2016	123.72
Inversión comprometida en la infracción (S/.)	19,230,381.59

Fuente: Ficha de Solicitud de Concesión y Autorización de Beneficio: P0000209.

Elaboración: GFM

Aplicación de Metodología

El valor de las inversiones (VI) necesarias para llevar a cabo la construcción del PAD de lixiviación San Pedro Sur - Etapa 3 asciende a S/ .19,230,381.59, el cual se compara con el Valor Tope de la escala (S/. 39,500,000.00, equivalentes a 10,000.00 UIT) y se adopta el valor menor. Se concluye entonces, que el valor base Q_1 es igual a S/. 19,230,381.59.

Posteriormente, se calcula el valor M, considerando los factores de gradualidad. En este caso, se considera el factor de graduación de circunstancia de 0.05⁸, por lo que el valor base graduado asciende a S/. 961,519.08. Para considerar la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos, se compara el valor base graduado con el 1% del valor de las ventas de LA ZANJA, del ejercicio fiscal 2015⁹ (VV), que alcanza los S/. 5,135,504.38. Como resultado de la comparación se considera el menor valor, por tanto el valor base es S/. 961,519.08.

⁸ Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

⁹ El cual corresponde al año inmediato anterior al cálculo de multa.

15 SEP 2016

Cuadro N° 2: Ventas anuales 2015 de LA ZANJA

Año	Ventas (US\$)	Ventas (S/.)
2015	161,228,918	513,550,437.51

Fuente: ESTAMIN. Elaboración: GFM.

Por último, se aplica el porcentaje de gradualidad por reincidencia de 5%, obteniéndose un monto de S/. 913,443.13 ó 231.25 UIT. Este monto se compara el 1% del valor tope de multa equivalente a 100 UIT, obteniéndose un monto de multa de 231.25 UIT.

3. Cálculo de la multa por infracción al artículo 38° del RPM.

Beneficio Ilícito (BI)

Para el cálculo del beneficio ilícito se valorizará las TM en exceso, considerando la ley del mineral (gr/TM)¹⁰, el porcentaje de recuperación en planta, la ley del oro doré (gr/TM), el precio unitario del oro doré (US\$/TM), ratio de utilidades netas sobre ventas, factor de valor agregado por la fase metalúrgica.

De acuerdo a las TM ingresadas y autorizadas, se obtiene las TM de mineral en exceso, a las cuales se aplica la ley del mineral¹¹, luego se multiplica por el porcentaje de recuperación en planta¹², obteniéndose la cantidad de oro recuperado producto del exceso.

Cuadro N° 3: Recuperación de Oro en Exceso en Planta de Beneficio "La Zanja"

Año	Periodo	TM Ejecutadas	TM Autorizadas	TM-Exceso (a)	gr. Oro (b) = (a) x Ley	gr. Oro recuperado (b) x % Rec.
2012	1 de enero-11 de octubre	7,336,637	4,275,000	3,061,637	1,752,303	1,148,810
2012	12 de octubre-31 de diciembre	1,945,062	1,822,500	122,562	78,912	49,241
2013	De enero a diciembre	9,650,551	8,212,500	1,438,051	1,056,045	695,142

Fuente: ESTAMIN, LA ZANJA. Elaboración: GFM

De acuerdo a las leyes reportadas en cada periodo, se calcula el Tonelaje de Oro Doré asociado a los gramos de oro recuperados en exceso. A fin de valorizar el oro doré señalado, se obtiene el precio de venta US\$/TM de oro doré, a partir de los datos reportados en ESTAMIN¹³. La valoración se convierte a soles mediante el tipo de cambio y es ajustado por el ratio de rentabilidad¹⁴, para luego ser actualizado mediante IPC de Lima Metropolitana, de diciembre 2012 y 2013 hasta la fecha de cálculo de multa. De esta forma, la valorización de utilidades en ilícito ascienden a S/. 71,417,045.38.

¹⁰ Leyes obtenidas de fojas 101 al 112; 113, 819 a 825.

¹¹ Obtenido de los reportes de producción mensual del ESTAMIN-MEM.

¹² Porcentaje de recuperación del año 2012 obtenido de fojas 101 al 112; de enero a mayo 2013 se considera el valor reportado en foja 113, y de junio a diciembre de 2013, se considera los valores de fojas 819 a 825.

¹³ Reporte ESTAMIN: Destino del producto obtenido en TM y US\$.

¹⁴ A partir de los Estados Financieros consolidados reportados por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. se tiene:

Ratio 2012 = US\$ 50,478,000 / US\$ 196,728,000 = 25.66%

Ratio 2013 = US\$ 39,965,000 / US\$ 193,298,000 = 20.68%

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2630-2016

ELIANA NIKAIKO HOKAMA
 OSINERGMIN

15 SEP 2016

Cuadro N° 4: Utilidades del periodo en infracción de LA ZANJA

Año	Periodo	Utilidad neta en infracción (S/. julio 2016)
2012	1 de enero-11 de octubre	49,198,912.69
2012	12 de octubre-31 de diciembre	2,121,313.18
2013	De enero a diciembre	20,096,819.51
Total Utilidad del periodo ilícito – LA ZANJA (S/.)		71,417,045.38

Fuente: ESTAMIN, LA ZANJA, BCRP. Elaboración: GFM.

Las utilidades totales en el periodo de infracción, se ajustan mediante el factor de valor agregado por la fase metalúrgica (45.35%)¹⁵, de lo cual se obtiene el valor de utilidades asociadas a la infracción de S/. 32,387,630.08.

Aplicación de Metodología

El beneficio ilícito o Factor B obtenido en la sección anterior se divide entre la probabilidad de detección, que para este caso específico es 100%.¹⁶ En tal sentido, B/P es S/.32,387,630.08, el cual se compara con el Valor Tope de la escala (S/. 39,500,000.00, equivalente a 10,000 UIT) y adopta el valor menor. Se concluye entonces que el valor base Q₁ es igual a S/.32,387,630.08. En el presente cálculo, se considera como atenuante de circunstancia de la comisión de la infracción 0.60¹⁷, por lo que el valor base graduado toma el valor de S/. 19,634,712.26.

Posteriormente, se compara 1% del valor de las ventas del ejercicio fiscal 2015 de LA ZANJA (capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos) de S/. 5,135,504.38 con el valor base graduado y se selecciona el menor valor, por tanto el valor base M toma el valor de en S/. 5,135,504.38. Por último, se aplica el porcentaje de gradualidad por reincidencia de 5%, obteniéndose un monto de multa de S/. 4,878,729.16 o 1,235.12 UIT.

4. Valor agregado del proceso metalúrgico por lixiviación en pilas

A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto del proceso de lixiviación del mineral, se considera la siguiente fórmula general:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{PAD y CA o MC} + VA_{PAD y CA o MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}. (1)^{18}$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{PAD y CA o MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}. (2)$$

Donde,

VB_{Total} : Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles.

¹⁵ La planta de beneficio otorga al mineral un valor agregado de 45.35%. Ver numeral 4 del presente Anexo.

¹⁶ Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

¹⁷ Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

¹⁸ $C_{PAD y CA o MC} + C_{Fund} + C_{Ref} = CC_{planta Estamin}$ Empresas que producen oro refinado y cátodo de cobre.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2630-2016

15 SEP 2016

- C_{Mina} : Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño del Estamin.
 VA_{Mina} : Valor Agregado de la etapa de mina.
 $C_{PAD \text{ y } CA/MC/SX}$: Costo de la etapa de PAD y recuperación por Carbón Activado o Merrill Crowe o extracción por solventes.
 $VA_{PAD \text{ y } CA/MC/SX}$: Valor Agregado de la etapa de PAD y recuperación por Carbón Activado o Merrill Crowe o extracción por solventes.
 C_{Fund} : Costo del proceso de Fundición.
 VA_{Fund} : Valor Agregado de la etapa de fundición (desagregación válida para oro)
 $C_{Ref.}$: Costo de Refinación.
 $VA_{Ref.}$: Valor Agregado de la Fase de refinación.
 VA_{Total} : Valor Agregado Total

Asimismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN¹⁹, se obtiene los indicadores de desempeño (costo de mina, costo de planta) y reporte de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como oro doré, así como las respectivas valorizaciones de los productos obtenidos). Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.

Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero²⁰. Por lo cual el valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VBT_{Total}) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta).

Las unidades mineras que obtienen oro dore como producto final de la etapa metalúrgica²¹ presentan en promedio el 45.35%²² de valor agregado por la fase metalúrgica (PAD y fundición).

El presente expediente se aplica el factor de 45.35% para el cálculo de las utilidades asociadas a la planta de beneficio La Zanja.

¹⁹ Desde enero del 2011 hasta octubre del 2015, correspondiente a una muestra de 7 unidades mineras.

²⁰ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

²¹ La Zanja, Corihuarmi, Minaspampa, Santa Rosa, Ac. Tantahuatay, La Virgen y Breapampa.

²² $VA_{Total} = 54.65 \% VA_{Mina} + 45.35 \% VA_{PAD - Fund.}$